



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 10360-2006-HC/TC
LIMA
EDUARDO MARTÍN CALMELL
DEL SOLAR DÍAZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Ernesto Sánchez Carranza, a favor de don Eduardo Martín Calmell del Solar Díaz, contra la sentencia de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 135, su fecha 25 de octubre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de agosto de 2006 don Ricardo Ernesto Sánchez Carranza interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Eduardo Martín Calmell del Solar Díaz y la dirige contra los Vocales de la Sala Penal Especial, don Roberto Barandiarán Dempwolf, don Iván Sequeiros Vargas y don Carlos Escobar Antezana, por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional al emitir la resolución de fecha 17 de agosto de 2004, alegando que no se cumplió con los requerimientos de ley para tal efecto. Sostiene que el favorecido fue citado para un acto abusivo y violatorio de sus derechos, contraviniéndose lo expuesto en el artículo 210 del Código de Procedimientos Penales, y que luego fue declarado reo contumaz sin que se cumplan los requerimientos que la ley exige en forma expresa, lo que constituye un acto de abuso de autoridad por parte de las magistrados emplazados.

Admitida la demanda esta fue tramitada con arreglo a ley.

El Decimoctavo Juzgado Penal de Lima, con fecha 13 de setiembre de 2006, declara infundada la demanda, por considerar que por resolución el 13 de agosto de 2003 se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requirió al beneficiado para que se ponga a derecho, siendo notificado para tal efecto conforme lo establece el artículo 210 del Código de Procedimientos Penales, resolución que fue cuestionada en sede ordinaria, desestimándose tanto el pedido de nulidad como la apelación interpuesta contra la resolución que resolvía la nulidad.

La recurrida confirma la apelada estimando que el beneficiado fue requerido para que se presente ante el juzgado que conoce su caso, bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz, lo que efectivamente ocurrió ante su incomparecencia.

FUNDAMENTOS

§. *Delimitación del petitorio*

1. La parte demandante cuestiona en autos la resolución de fecha 17 de agosto de 2004 porque no se cumplió con los requerimientos de ley para declarar contumaz al beneficiario, lo cual aduce constituir una amenaza para su libertad individual.

§. *La declaración judicial de contumacia*

2. La declaración de contumacia -conforme a la ley de la materia- constituye una situación procesal que legitima a la judicatura para ordenar la detención del procesado renuente a acatar el cumplimiento de determinados actos procesales ordenados por el juzgador.
3. Así el artículo 3° del Decreto Legislativo 125 prescribe -entre otros supuestos- que se reputa contumaz: "(...) Al que habiendo prestado su declaración instructiva o estando debidamente notificado, rehuye el juzgamiento en manifiesta rebeldía o hace caso omiso a las citaciones o emplazamiento[s] que le fueran hechos por el Juez o Tribunal".

§. *La declaración judicial de contumacia y la amenaza a la libertad individual*

4. En la STC 8121-2005-PHC/TC, el Tribunal Constitucional expuso, en relación con la amenaza de violación de un derecho constitucional, que el artículo 2° del Código Procesal Constitucional establece que: "(...) Cuando se invoque la amenaza de violación de un derecho constitucional, ésta debe ser cierta y de inminente realización".
5. La resolución que se impugna corre a f. 30 de autos y a través de ella se confirma el pronunciamiento de primera instancia, de fecha 6 de febrero de 2004 (f. 27), a través del cual se declara la contumacia del beneficiado con la demanda. El sustento de esta última resolución, conforme se advierte del cuarto considerando, es que el 13 de agosto de 2003 se dispuso que se requiera al beneficiado para que se ponga físicamente a derecho, bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. El requerimiento precitado corre en autos a f. 61 el cual fue notificado al abogado de la parte interesada como se aprecia de f. 62 y siguiente, mereciendo incluso el pedido de nulidad que corre a f. 64; sin embargo, a pesar de lo expuesto, no se ha demostrado en autos que el beneficiado haya concurrido para dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgador.
7. En ese sentido lo expuesto no configura una amenaza a la libertad individual del beneficiado toda vez que éste está obligado –en tanto procesado–, a acudir al local del juzgado cuantas veces sea requerido, para los fines que deriven del propio proceso, y su incomparecencia dará lugar –como ha ocurrido en el caso de autos–, a la imposición de los apremios que procesalmente correspondan. De otro lado, debe enfatizarse que la determinación de la inocencia o culpabilidad de un procesado no es una materia que sea de competencia de la justicia constitucional, ni mucho menos puede pretenderse que en esta sede se emita un pronunciamiento exculpativo antes que el proceso penal ordinario culmine; razones éstas por las que la demanda debe ser rechazada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCIA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)